

se encuentra ante una antinomia presuntivamente irresoluble—pues la ley le dicta dos proposiciones equivalentes y no establece norma alguna que indique jerarquía entre ellas—, nos encontramos de hecho ante una laguna y el juez debe resolverla según los principios de éstas.

V. ABRIL CASTELLÓ.

RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel de: *Krausismo y Derecho*. Librería y Editorial Castellví. Santa Fe (Argentina), 1963. 181 págs.

Manuel de Rivacoba es profesor de Derecho penal de la Universidad Nacional del Litoral, de Santa Fe. Discípulo tardío de Jiménez Asúa con ocasión de su exilio voluntario en Argentina, posterior a 1957, lo ha sido antes de Sánchez Tejerina, en Madrid. Exilio y Jiménez de Asúa llevan de la mano a una temática ineludible: la actitud crítica ante el presente—que se evidencia en diversos pasajes del libro— y la añoranza de que “el tiempo pasado fue mejor”. En el Derecho español, ese tiempo pasado ha de referirse necesariamente, por lo que dice al Derecho penal o, incluso, a la teoría o Filosofía del Derecho, al krausismo. El mismo Rivacoba es autor de un estudio breve—se trata de un discurso—sobre Pedro Dorado Montero (*El centenario del nacimiento de Dorado Montero*, Santa Fe, 1962), cuya relación con el krausismo es obvia, ya que, bajo un problemático positivismo, se mueve intelectualmente dentro del monismo krausista.

Desde el punto de vista jurídico, son escasas las aportaciones que tratan del krausismo más allá de la “devoción” o de la “impiedad”. El krausismo, incluso en sus derivaciones posteriores, viene lastrado, a la hora de ser abordado críticamente, por sus plasmaciones educativas y políticas. Están planteados tan radicalmente los datos de la historia española desde 1917—llamado por Vicens Vives “año cero de la crisis contemporánea”—, que parece casi imposible un juicio objetivo de lo que fue, a partir de lo que es, y viceversa. Históricamente, al margen de “beatos”—los mismos krausistas cuando hablan casi monótonamente de sí mismos—o de “impíos—que en nombre de un catolicismo más que problemático hacen “autos de fe”, más que estudios sobre el krausismo—, creemos que se halla, aunque sólo trate de la primera etapa, el libro de V. Cacho Viu sobre *La institución libre de la enseñanza*, 1962, a quien el prólogo partidista, pretencioso y exclusivista de Pérez Embid ha hecho un indudable mal a la hora de esa crítica que difícilmente puede dejar a un lado la radicalización apuntada. En el terreno jurídico, sólo conozco, en un plano más allá del dualismo señalado, un interesante artículo de Nicolás María López Calera, sobre el concepto de Derecho en Krause, con alusiones muy marginales al krausismo español (*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 1962), así como su tesis doctoral, a punto de publicarse cuando se escriben estas líneas, *Joaquín Costa Martínez* (1846-1911), filósofo del Derecho

(cf. la noticia que da sobre ella F. Puy Muñoz en "Documentación crítica iberoamericana", I (1964), pág. 229). El recensionista, por su parte, ha abordado ampliamente en su tesis doctoral, en curso de publicación, el krausismo jurídico español de una manera sistemática. El tema jurídico no queda ahora a desmano. Coincidiendo con el cincuentenario de la muerte de Giner de los Ríos, se han publicado en Madrid (Tecnos, S. A., 1965) las notas que, junto con Azcárate y Costa, escribiera para la versión castellana de la *Enciclopedia jurídica*, de Ahrens, y en Ed. Tezontle, México, la Corporación de los antiguos amigos de la Institución ha recogido en *Ensayos y cartas*, escritos jurídicos capitales de Giner. Antes que todo ello, Legaz Lacambra había estudiado con profundidad crítica las figuras de Costa y Azcárate, y había dado un juicio total del krausismo, del cual no puede prescindirse impunemente al abordar el tema (cf. ARSP, XLV, 3 (1959), 419-421).

A la vista de estos antecedentes, ¿dónde situar el presente estudio de Rivacoba? Dado su curriculum vitae, en lo que nos es conocido, no se trata de un superviviente de dicha "aventura intelectual" que, a la vuelta de los años, añora. Dada su postura intelectual, hay una simpatía hacia aquella corriente, quizá alimentada en el correccionalismo heredado de Jiménez Asúa. Por ello no acaba de decidirse a abordar el tema desde una clara actitud crítica, aunque tampoco sea, precisamente, un "devoto".

El libro podría haber intentado o bien las implicaciones jurídicas de la doctrina krausista, o bien el krausismo jurídico español, que fue el más fecundo, o bien el mismo concepto de Derecho en Krause. El libro no es ninguna de estas tres cosas, y las tres al mismo tiempo; de ahí, en parte, sus limitaciones. Progresivamente estudia la metafísica, la ética, la relación moral, Derecho en Krause, para referirse luego a cuestiones jurídicas concretas: el irracional como sujeto jurídico, la persona colectiva, el Estado, la sucesión intestada, el correccionalismo penal.

López Morillas (*El krausismo español*, México, 1965) ya había tratado ampliamente—dentro de lo que cabe en un libro de poco más de doscientas páginas—de la base metafísica del sistema krausista, fundándose en obras propias de Krause o en el mismo *Ideal*, que, comparado con el escrito original, evidencia hasta qué punto es Sanz del Río quien está allí presente. El hecho no tendría mayor interés si se tratara de abordar a Krause tal como se le interpretó en España. Por ello, intentar, como hace Rivacoba, acuciado por falta de fuentes bibliográficas, como él mismo reconoce, intentar, decíamos, reconstruir el genuino pensamiento de Krause a través de las *Lecciones sobre la Filosofía de Krause*, de Orti y Lara, o del mismo *Ideal*, es siempre citar de segunda mano. Por estar hecho de primera mano—los mismos textos alemanes—, es conclusivo y crítico el estudio de López Calera, antes aludido.

A mi modo de ver, no es lo más interesante, al historiar la Filosofía del Derecho española, estudiar el propio pensamiento de Krause, sino el

Krause adaptado al español, por Sanz del Río directamente, y a través de éste sus discípulos, encabezados por el mismo Giner, o en todo caso aceptando o criticando un krausismo posterior: el de Ahrens, Roeder y Tiberghien. Lo que de Krause pudo influir en los juristas españoles se encuentra en el *Ideal*, y en las lecciones que sobre este tema concreto—el Derecho en Krause—explicó el mismo Sanz del Río (recogidas mucho tiempo después en el “Boletín de la Institución Libre de Enseñanza”). Que quizá corramos el riesgo de encontrarnos, sobre todo al coincidir la flexión positivista en España hacia 1870, con un krausismo sin Krause, pone en evidencia lo vano de aquellos intentos.

Rivacoba, sin embargo, estructura, muy clara y atinadamente, el pensamiento de Krause, y en las líneas generales no hay reparo que hacer: el monismo krausista es evidente.

Por otro lado, tampoco se desentiende de la temática española. Antes bien, parece como si fuera el segundo plano que, de contar con fuentes, hubiera pasado a primer plano. Así, al inicio, se plantea el tema de la aceptación krausista en España, en cuya parte positiva estoy de acuerdo—despertar de una modorra intelectual, ser un excitador intelectual—, pero no en su reproducción de la tesis tan reiterada del “se-nequismo” español, o del “alma religiosa española”. Tal tesis de los caracteres nacionales no sólo está en entredicho por la actual metodología histórica, sino que, con testimonios más “españoles”, los del llamado Siglo de Oro, Tierno Galván ya mostró en su día algo opuesto: la existencia de un “tacitismo”. La aceptación del krausismo en España es un fenómeno complejo que no puede ser simplificado.

En este mismo plano, son muy atinadas, por lo que tienen de exacto, las páginas dedicadas al estudio de la relación moral-Derecho en Krause y en Giner. Aquél dimite una trascendencia de la idea; Giner, más consecuente con los presupuestos del sistema, lleva el monismo hasta sus últimas consecuencias: cualquier dualismo entre Derecho natural y Derecho histórico atenta contra la misma esencia del Derecho. De todas formas, la postura dialéctica de Giner se llevó a cabo más que frente a Krause, frente a Ahrens, como lo evidencian las notas puestas por aquél a la Enciclopedia de éste.

En el último capítulo, el más extenso, dedicado al correccionalismo penal, no voy a entrar en la problemática estrictamente penalista, que no me incumbe. Sí señalaré, sin embargo, que, a mi modo de ver, correccionalismo es algo más amplio que krausismo. Para mí, krausista fue un modo de ser correccionalista. Poniendo en todo caso en entredicho que se trata de una auténtica “escuela penal”, como el autor trata de mostrar. En todo caso nos parece muy atinada la observación que hace Rivacoba al estudio de Antón Oneca sobre los “correccionalistas españoles”: por lo problemático de dar un carácter nacional al sistema, y sobre todo por citar como “teóricos” del correccionalismo a autores como Silvela, Aramburu y Concepción Arenal, cuya pertenencia estricta al krausismo no es exacta.

Otro reparo histórico: Rivacoba ve una relación entre krausismo y legislación de la I República española. Yo aquí haría la salvedad de un testimonio nada sospechoso como el de Alberto Jiménez, que en su *Juan Valera y la generación de 1868* (Oxford, 1956), admite el pluralismo intelectual de dicha generación, y sobre todo, por su rigorismo científico, aduciré el testimonio en el mismo sentido del libro de C. A. M. Hennessy, *The Federal Republic in Spain*, Oxford, 1962. Creo que hay que evitar cualquier mentalidad que achaque corrientes históricas a "fuerzas ocultas", estemos o no a favor de ellas. Los hechos históricos, como humanos, son siempre complejos. Y ni aquella I República puede imputarse al krausismo, ni tampoco la II, ni siquiera en su primera fase, el "bienio social-azañista", donde la presencia de Fernando de los Ríos o de Marcelino Domingo no tuvo un peso decisivo en la redacción de la Constitución, ni tampoco puede atribuirse a la obra de un epígono, que Rivacoba ha tomado tardíamente como maestro. El análisis del texto constitucional, hecho contemporáneamente por Adolfo Posada, es un testimonio concluyente.

El libro de Rivacoba, en resumen, es de enorme interés, dentro de la temática que estudia, hasta ahora objeto de escaso estudio crítico. Precisamente lo apreciamos en lo que indudablemente tiene de crítico, y lo censuramos en cuanto se aparta de esa línea.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES (Munich, Alemania).

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel: *Curso de Sociología del Derecho*. Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1965. XII, más 365 páginas. Prólogo de L. Legaz Lacambra.

Justo será destacar la aparición de este curso de Sociología del Derecho, verdadero pionero del tema entre nosotros y que constituye una aportación importante a la investigación filosófico-jurídica española actual. Un "éxito" del libro, y que hay que destacar desde el comienzo de su lectura, es el siguiente: el equilibrio y mesura científicos con que el autor ha llevado a cabo sus cometidos. No es fácil al *sociólogo* sustraerse a los extremismos que amenazan a los "iniciados": por la vertiente de la sistematización, de la "explicación" dialéctica, e incluso de la pura especulación apriórica y deductiva; o por la vertiente de la encuesta micrométrica y arbitraria. No estoy muy seguro de que para hacer sociología sea imprescindible haberse iniciado previamente *in extenso* en todas las técnicas, ritos y prácticas del sociologismo. En todo caso, no creo que ello afecte *in recto* y decisivamente a un ensayo de Sociología del Derecho. El "equilibrio" de que hemos hablado no se refiere, pues, únicamente a la actitud mental del autor al abordar el tema, sino también al tratamiento científico de éste. El autor no pierde de vista nunca que el Derecho—en todas sus fases y en todas las épocas de aparición, realidad y funcionamiento del mismo en la vida social—es norma